



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220004800
DEMANDANTE	INTEGRALES DEL CARIBE LTDA – FIDUCIARIA TEQUENDAMA HOY SERVITRUST GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	ELENA DE JESUS ARNEDE ARNEDE
PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	13836310300120220004800

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia el apoderado del demandante solicita se dé por notificada por conducta concluye a la demandada **EILEEN GUEVARA BAUTISTA**.

Sírvase proveer.

Turbaco, 30 de mayo de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220004800
DEMANDANTE	INTEGRALES DEL CARIBE LTDA – FIDUCIARIA TEQUENDAMA HOY SERVITRUST GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	ELENA DE JESUS ARNEDE ARNEDE
PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	13836310300120220004800

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones tendientes a surtir la notificación a la demandada señora ELENA **DE JESUS ARNEDE ARNEDE**, del auto admisorio de la demanda encuentra el Despacho que no es posible tenerla por notificada como lo solicita la apoderada del demandante conforme las siguientes consideraciones:

Verificados los documentos allegados por la apoderada judicial del demandante, dan cuenta que se aportó una copia de la citación, una constancia de devolución del correo enviado por la empresa SERVIENTREGA, la citación manifiesta que se realiza conforme al artículo 291 del CGP, pero no tiene cotejado de la empresa de correo, no teniendo certeza el despacho de que documento se envió por dicha empresa de correo.

Al respecto traemos a colación lo dispuesto artículo 291 del CGP.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades ...

2. Las personas jurídicas de derecho privado

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por **medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...

Revisados la documentación allegada tenemos que, no obra el cotejado de la mencionada citación y no se encuentra sellada por la empresa de correos, como tampoco se encuentran los documentos referentes por lo que no era procedente a que se hubiera agotado la notificación por aviso (Art. 292 del CGP) por lo que no tener por notificada a la demandada.

Por lo anterior debe rehacerse la notificación del auto admisorio de la demanda, cumplimiento los lineamientos que establece tanto los artículos 291 y 292 del CGP., en cuanto a que se debe enviar las comunicaciones por medio de servicio postal autorizado y en cuanto a que la empresa postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente

En razón a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda a efectuar la notificación a la demandada conforme a las normas del artículo 291 y 292 del CGP.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab97a59d0c1365a593c0295c7151c57660ab8228199169cd395e09da27331e2**

Documento generado en 31/05/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>